



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.821

"VIVARELLI, GASTON MARTIN
S/ QUEJA EN CAUSA N° 29.658
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MORÓN, SALA I".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.821-Q, caratulada:
"Vivarelli, Gastón Martín s/ Queja en causa N° 29.658 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Morón,
mediante el pronunciamiento del 11 de diciembre de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia de
primera instancia que había condenado a Gastón Martín
Vivarelli a la pena de tres meses de prisión de ejecución
condicional y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de atentado a la autoridad (v. fs.
15/16 vta.).

Para arribar a tal temperamento, liminarmente
expuso que "de conformidad con lo establecido por el art.
486 del C.P.P. s/ Ley 14647, debe analizarse la
admisibilidad del mentado recurso de acuerdo a las
disposiciones comunes y específicas contenidas en ese
capítulo del digesto, con específica fundamentación según

///

el objeto y la finalidad de cada medio en particular (art. 484 del mismo Código)". A tal fin, citó las causas P. 125.475 "Gómez", P. 125.548 "Ibáñez" y P. 125.471 "Acosta" de esta Corte (v. fs. 15 vta.).

Luego de señalar que en autos no se encontraba superada la limitación que emerge del art. 494 del Código Procesal Penal, manifestó que "...teniendo en cuenta el planteo de inconstitucionalidad del indicado art. [...] impetrado por parte de la defensa, debe destacarse que el Máximo Tribunal de esta Provincia (P. 86501 del 5/04/2006 y Ac. 81087 del 13/06/2001, entre otros) lleva dicho que las restricciones que contiene el mencionado artículo no resultan inconstitucionales, desde que el art. 161 inc. 3° apartado 'a' de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley compete a ese Tribunal con las restricciones que las leyes de procedimiento establezcan; y que tales exigencias no vulneran el derecho de defensa en juicio que ha podido ser ampliamente ejercitado en la instancia ordinaria, ni el de igualdad ante la ley". Sumó a ello que, en autos, se ejerció el derecho a recurrir ante un juez superior, pues la parte recurrente interpuso oportunamente el recurso de apelación que fue tratado por la Cámara (v. fs. cit.).

De seguido, dijo -con cita de precedentes de este Tribunal- que el impugnante pretende controvertir la fijación de los hechos y la ponderación de la prueba, temática que no resulta revisable en la instancia extraordinaria (v. fs. 16).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.821

Por lo demás, observó que la parte crítica más no explica de qué manera la decisión puesta en jaque incurre en graves defectos de fundamentación o razonamiento, ni indica cuáles son las pruebas que considera decisivas y que no fueron valoradas o aquéllas que consideró inexistentes. Destacó que la defensa obtuvo una respuesta a su impugnación que no cubrió sus expectativas, "pero de ningún modo tal disconformidad evidencia la existencia de cuestiones federales que habiliten la vía", máxime cuando la libertad del imputado no se encuentra en juego (v. fs. cit.).

Agregó que dirigieron los embates contra la valoración de la prueba hecha por el juez de grado, "lo cual ya obtuvo respuesta en la oportunidad de interponer el recurso de apelación; y en relación al pronunciamiento de e[s]a Cámara únicamente se limitó a cuestionar afirmaciones -algunas mal transcriptas en su presentación- obviando los fundamentos allí plasmados como sustento" (v. fs. 16 vta.).

II. En objeción, el titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2, doctor Federico Topino, articuló queja (v. fs. 62/65 vta.).

Tal como lo peticionara oportunamente, instó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en cuanto limita la procedencia del recurso en trato a los casos en que se impusiera una pena superior a los diez años de prisión o reclusión (v. fs. 63).

Sustentó su pedimento, en la vulneración del derecho de defensa en juicio y en lo normado por los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos

///

Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. cit. y vta.).

Puntualizó que en ninguno de los supuestos contenidos en la normativa citada, se prevé coto alguno vinculado con el monto punitivo (v. fs. cit.).

Sentado ello, expuso que -superada la barrera temporal, la vía intentada deviene procedente y encuentra amparo en los pactos internacionales de nivel constitucional que regulan el recurso como una garantía procesal a favor del condenado frente a la sentencia condenatoria o bien contra otras decisiones jurisdiccionales importantes (v. fs. cit., último párrafo).

III. La queja no prospera.

De lo reseñado se advierte que la parte dedicó sus esfuerzos a insistir en el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal y a efectuar una serie de consideraciones en torno al derecho a recurrir el fallo de condena, reproduciendo lo expuesto al momento de deducir el carril denegado (v. esp. fs. 63/fs. 64 en relación a fs. 1 vta./2 vta.). No obstante, omitió pronunciarse respecto de los motivos del auto adverso que impidieron la progresión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, en franco incumplimiento de lo normado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

Es que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, el objeto de la vía directa es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.821

formales que fundaron la decisión, nada de lo cual aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de la Provincia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Gastón Martín Vivarelli (arts. 484 y 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°972